14 de febrero de 2024
MH-DGA-OF-0162-2024

Señor
Jehudit Naturman Stenberg
Presidente
ACODELGO

Asunto: aplicación de la Ley No. 8707 a los concesionarios del Depósito Libre Comercial de Golfito.

Estimado señor:

En atención a su oficio No. ACO-003-2023 del 27 de marzo de 2023, por medio del cual se realiza la siguiente consulta: *"¿Si de acuerdo con el régimen de venta al consumidor final que tiene el Depósito Libre Comercial de Golfito, los concesionarios que no distribuyen ni venden al por mayor licores, deben obtener el Registro Fiscal de Importadores, Fabricantes y Distribuidores de Bebidas Alcohólicas?"* se indica lo siguiente:

De conformidad con el artículo 2 de la Ley No. 8707, denominada *"Creación del Registro Fiscal de Importadores, Fabricantes y Distribuidores de Bebidas Alcohólicas"*, las personas, físicas o jurídicas, que deseen importar, fabricar, distribuir o vender bebidas alcohólicas al por mayor, deberán inscribirse en este Registro.

La creación de dicho Registro tiene como finalidad combatir el contrabando de bebidas alcohólicas, tal como la Procuraduría General de la República destacó en la Opinión Jurídica No.177 – J del 11 de diciembre de 2006, al señalar lo siguiente: *"...Con esta iniciativa se pretende crear un registro fiscal de importadores, fabricantes y distribuidores de bebidas alcohólicas que permita controlar la comercialización de bebidas alcohólicas, a fin de evitar el contrabando y la evasión de impuestos y aranceles aduaneros. De esta forma, si las bebidas o los importadores, fabricantes o distribuidores no se encuentran inscritos en el referido registro, procede la aplicación de diferentes sanciones como el decomiso de la mercadería o la pérdida de la patente de licores."*

Con el Registro Fiscal de Importadores, Fabricantes y Distribuidores de Bebidas Alcohólicas, se creó un sistema de control sobre el licor que se comercializa en el territorio nacional, cuya pretensión es acreditar la legalidad de su origen, a través de la asignación de un número por parte de esta Dirección General a todos los proveedores de licor (importadores, fabricantes, distribuidores o vendedores al por mayor), el cual debe figurar impreso en todas las facturas comerciales y los recibos que emitan.

Aclarado el alcance del Registro citado, los concesionarios del Depósito Libre Comercial de Golfito si bien es cierto no son fabricantes, ni tampoco distribuyen o venden bebidas alcohólicas al por mayor, sino a su consumidor final, tal como se indica en la consulta; lo cierto es que, cuando las bebidas alcohólicas no sean nacionales, deben ser importadas

al territorio costarricense para su posterior comercialización, así las cosas, bajo este contexto, los concesionarios ostentan la condición de importadores de bebidas alcohólicas, tal como se desprende de la Ley Orgánica de la Junta de Desarrollo Regional de la Zona Sur de la provincia de Puntarenas (JUDESUR) No. 9356 en concordancia con el Reglamento a la Ley Orgánica de la Junta de Desarrollo Regional de la zona Sur de la provincia de Puntarenas (JUDESUR) No. 42196-H.

En este sentido, según se infiere de los artículos 11 inciso 2. y 12 inciso 7. del Reglamento citado, es un derecho y un deber de los concesionarios, importar con destino al Depósito, exento de todo tributo, con excepción del impuesto del Depósito, según lo establecido por la Ley número 9356, únicamente las mercancías autorizadas en la lista de mercancías a comercializar en el Depósito, y las autorizadas por medio de resolución administrativa de conformidad con los procedimientos que al efecto establezca esta Dirección.

Además, el citado cuerpo legal en su artículo 13 inciso 9. señala expresamente como prohibición para el concesionario, el ingresar mercancía al Depósito sin cumplir con los requisitos establecidos en la Ley No. 9356, su Reglamento, la normativa aduanera y demás disposiciones vigentes, la cual incluye la Ley No. 8707 referida.

Con base en lo expuesto, los concesionarios que importen bebidas alcohólicas para su posterior comercialización en el Depósito Libre Comercial de Golfito deben inscribirse en el Registro Fiscal de Importadores, Fabricantes y Distribuidores de Bebidas Alcohólicas.

Sin otro particular y con fundamento en el artículo 8 del Reglamento a la Ley General de Aduanas N° 25270-H, el suscrito firma el presente documento en su condición de Subdirector General de Aduanas.

Cordialmente,

CRISTIAN MONTIEL TORRES (FIRMA)
Firmado digitalmente por CRISTIAN MONTIEL TORRES (FIRMA)

Cristian Montiel Torres
Subdirector General de Aduanas
Servicio Nacional de Aduanas

MELISSA ANDREA ARGUEDAS CHACON (FIRMA) Firmado digitalmente por MELISSA ANDREA ARGUEDAS CHACON (FIRMA) Fecha: 2024.02.14 10:30:48 -06'00'	GIANNI BALDI FERNANDEZ (FIRMA) Firmado digitalmente por GIANNI BALDI FERNANDEZ (FIRMA) Fecha: 2024.02.19 12:07:33 -06'00'
Elaborado por: Melissa Arguedas Chacón Abogada, Depto. Asesoría, Dirección Normativa	Revisado por: Gianni Baldi Fernández Jefe, Depto. de Asesoría Dirección Normativa

MH-DGA-DN-DA-EXP-0051-2023